



El futuro  
es de todos

Cancillería  
Embajada de Colombia  
en Costa Rica

EECRSJ-21-281

San José, 13 de diciembre de 2021

Licenciado  
**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos




**Asunto:** Caso "Martínez Esquivia Vs. Colombia". S-GSORO-21-029845.

Señor Secretario:

De manera atenta, se remite la Nota Diplomática S-GSORO-21-029845 del 13 de diciembre de 2021, procedente de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante la cual se hace referencia a la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones del 6 de octubre de 2020 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Martínez Esquivia Vs. Colombia" y notificada al Estado el 14 de diciembre de esa misma anualidad, particularmente a lo dispuesto en el Punto Resolutivo No. 11 de la Sentencia.

Le reitero al señor Secretario, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Cordialmente,

  
**ANGELINO GARZÓN**  
Embajador



Anexos: Anexo lo anunciado en setenta y tres (73) folios.  
Copia(s) sin copia física  
DaniaGonzález/ AGarzón  
34392

San José, Barrio Dent: De Taco Bell San Pedro 350 m. oeste casa gris, rejas negras.  
Dirección correspondencia San José, Barrio Dent: De Taco Bell San Pedro 350 m. oeste casa gris, rejas negras  
Tel. (506) 2283-6818 - 2283-7191 Ext. 308 Fax (506) 22836818  
[www.costarica.embajada.gov.co](http://www.costarica.embajada.gov.co) - [ecostarica@cancilleria.gov.co](mailto:ecostarica@cancilleria.gov.co)  
San José., Costa Rica, Centro América



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

S-GSORO-21-029845

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2021

Tengo el honor de dirigirme a usted en nombre del Estado de la República de Colombia, con ocasión de hacer referencia a la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones del 6 de octubre de 2020 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CorteIDH"), en el Caso *"Martínez Esquivia Vs. Colombia"* y notificada al Estado el 14 de diciembre de esa misma anualidad, particularmente a lo dispuesto en el Punto Resolutivo No. 11 de la Sentencia que nos ocupa:

*"11. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 158 de la presente Sentencia".*

Al Honorable  
**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José de Costa Rica



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- II. ***“9. El Estado adecuará su normativa con el fin de garantizar la estabilidad de las y los fiscales nombrados en provisionalidad, en los términos de los párrafos 162 y 163 de esta Sentencia”.***

En lo concerniente, el Estado colombiano procede a cursar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la información recibida por parte de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>, a través de la cual se allega la comunicación No. 202111500015543 del 02 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Comunicación electrónica del 10 de diciembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**“GARANTIAS DE NO REPETICIÓN:** *Por concepto la Corte Interamericana, ordenó adecuar la normativa interna con los estándares desarrollados en esta sentencia en relación con la estabilidad de las y los fiscales en provisionalidad, en lo que respecta a su nombramiento y desvinculación.*

*Conforme a lo señalado en este punto, es importante exponer los avances en materia de vinculación por concurso de mérito y precisar que la normatividad y jurisprudencia vigente respecto del retiro del personal en provisionalidad, brinda las garantías suficientes para la no repetición de acuerdo al análisis que se presenta a continuación:*

**1. Avances en la gestión de la vinculación por mérito**

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 que establece:*

*“(…) Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.*

*Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las pantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.*



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas, se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos. (resaltado fuera de texto).*

*La Fiscalía General de la Nación, determinó la realización de un concurso de méritos para la provisión para la provisión de 500 vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, estableciendo que 150 serán en la modalidad de ascenso y 350 en la modalidad de ingreso.*

*Así las cosas, en el ámbito de competencia otorgada por artículo 13 del Decreto Ley 020 de 2014 para el desarrollo del Concurso para la provisión definitiva de 500 vacantes en la planta de personal global de la Entidad, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación adelantó la estructuración del proceso público CONCURSO DE MÉRITO FGN-NC-CM-0001-2021 para seleccionar el operador logístico que apoyará de manera técnica, objetiva y transparente a la Fiscalía General de la Nación, en la definición de las reglas de la convocatoria y el desarrollo de las etapas propias de concurso de méritos realizó la selección y suscribió contrato que a la fecha se encuentra en ejecución.*

*Conforme con lo anterior, ya se cumplió con la etapa de divulgación de la convocatoria e inscripción, este orden de ideas es importante anotar que se prevé la terminación de la totalidad de las etapas del concurso de méritos FGN 2021, en el primer semestre del año 2022.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*De igual manera, en sesión de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación realizada el 20 de enero de 2021, los miembros de este Organismo Colegiado discutieron y aprobaron la programación para la provisión de 3.500 vacantes definitivas de la planta de personal global de la Entidad mediante concurso público de mérito, durante las vigencias 2021, 2022, 2023 y 2024, que corresponden a 500 vacantes para la anualidad 2021, y en las siguientes vigencias, con 1.000 vacantes cada una. Se estima que con esta provisión de vacantes se da cobertura a un 20% aproximado de la totalidad de las vacantes definitivas con las que se cuenta en la planta de personal.*

*Con lo anterior, se ratifica el compromiso de la Fiscalía General de la Nación y el Estado Colombiano en la vinculación por mérito, proponiendo metas claras respecto de la realización de concursos públicos, de manera gradual que no afecte la prestación del servicio a la ciudadanía.*

**2. Vinculación en provisionalidad:**

*La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 establece:*

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*PARÁGRAFO < párrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual fue elegido. (Subrayado fuera de texto)*

*De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, en tanto que es el mecanismo que el constituyente primario estableció como forma de garantizar la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y del principio de acceso al desempeño de cargos*



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*públicos en condiciones de igualdad, estabilidad y demás prerrogativas contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

*Por su parte, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" desarrollando los parámetros de la Constitución Política en su artículo 23 estableció:*

*"ARTÍCULO 23. Clases de nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que disponga las normas sobre las carreras especiales.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.*

***Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito,*** según lo establecido en el título V de esta ley" (negrilla y subrayado fuera del texto).

*Lo anterior significa, que, por regla general, tanto constitucional como legalmente, la forma de ingreso a un cargo de carrera es a través de concurso de méritos, es decir que las personas que cumplan con los requisitos de ley, los establecidos en el manual específico de funciones y los que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y del respectivo período de prueba.*

*Sin embargo, la entidad del Estado, por necesidades del servicio, puede proveer los empleos de carrera en forma transitoria, a través de un nombramiento en encargo o nombramiento en provisionalidad, en otras palabras, el nombramiento en provisionalidad es una situación excepcional ya que como se dijo con antelación, que procede cuando no haya personal de carrera que cumpla con los requisitos y perfil para ser encargado o no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.*

**3. Provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación y desarrollo jurisprudencial.**

***Visto lo anterior, se evidencia que existen disposiciones específicas que regulen la desvinculación de las y los fiscales en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación, y éstas son las contenidas en el artículo 96 del Decreto Ley 020 del 9 de enero de 2014, que señalan las causales de retiro del servicio de quien desempeñe un cargo de carrera en la entidad. Veamos:***

***“ARTÍCULO 96. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera en la Fiscalía General de la Nación y en sus entidades adscritas se produce en los siguientes casos:***

- 1. Renuncia regularmente aceptada.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
3. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.*
4. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por estudio de seguridad.*
5. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio de la evaluación del desempeño laboral.*
6. *Por haber obtenido la pensión de invalidez, jubilación o vejez.*
7. *Supresión del empleo.*
8. *Edad de retiro forzoso.*
9. *Destitución como consecuencia de un proceso disciplinario.*
10. *Declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del cargo.*
11. *Revocatoria del nombramiento por no acreditación de requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las nomas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.*
12. *Muerte.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

13. *Por orden o decisión judicial.*

14. *Las demás que determinen la Constitución y ley.”*

*Si bien el artículo 96 del Decreto Ley 020 de 2014 establece en su primer inciso que las causales allí descritas operan para los empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera en la Fiscalía General de la Nación y en sus entidades adscritas, lo anterior no significa que estas mismas causales no apliquen para los nombramientos en provisionalidad, en tanto que como se explicó anteriormente, el nombramiento en provisionalidad es una excepción a la regla general de vinculación por el Estado, en un cargo de carrera y por lo tanto su retiro de la institución se ocasiona por las causales del artículo ibidem.*

*En este orden de ideas, en la actualidad la desvinculación de los fiscales en provisionalidad **se realiza mediante decisión motivada y conforme a las causales del artículo 96 del Decreto Ley 020 del 9 de enero de 2014, lo anterior acompañado del esfuerzo institucional por adelantar la vinculación por mérito, respetando adicionalmente la gradualidad y la no afectación del servicio público que presta.***

*En este punto se requiere hacer énfasis a la labor fundamental de la Corte Constitucional, que en el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Colombia, se otorga a la citada entidad la guarda de la integridad y supremacía de lo preceptuado en ella. Corte que ha realizado todo un avance que garantiza la estabilidad de los y las fiscales de Colombia.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Es aquí preciso citar los argumentos de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 556 del 24 de julio de 2014, en la que se analizó el nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera:*

*“3.5.4. Excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia<sup>2</sup>. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.*

*3.5.5. Por tanto, se entiende que, al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.*

*3.5.6. Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad*

---

<sup>2</sup> T-1206 de 2004



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.*

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe “atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo<sup>3</sup>.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1310 de 2005 MP: Álvaro Tafur Galvis: “En efecto, la desvinculación por parte de la administración sólo procede por motivos disciplinarios, baja calificación o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.” A su vez la sentencia T-222 de 2005 MP; Clara Inés Hernández dijo: “La Corte ha precisado que un empleado o funcionario de carrera sólo puede ser desvinculado por razones disciplinarias, calificación insatisfactoria o por otra causal previamente descrita en la ley. Así, la ley exige que el acto mediante el cual se desvincula a un empleado o funcionario de un cargo de carrera administrativa o judicial debe ser motivado” Ver, entre



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*4 En concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.”*

*Como puede observarse, el retiro de los funcionarios que desempeñan un empleo de carrera nombrados en provisionalidad está enmarcado por las causales de desvinculación ya mencionadas establecidas en el artículo 96 del Decreto Ley 020 de 2014, ya sea por nombramiento en propiedad luego de superar un concurso de méritos, o por las razones expresadas por el máximo órgano constitucional ya analizadas en el presente escrito.*

*Por lo que es evidente que la normatividad interna existente en torno a garantizar la estabilidad de las y los fiscales nombrados en provisionalidad es suficiente, dado que si bien los hechos ocurrieron en el año 2004, a partir de la ocurrencia de los mismos, se cuenta no solo con una disposición normativa de rango Constitucional y Legal (Ley 909 de 2004, Ley 938 de 2004, Decretos Leyes 020 y 21 de 2014) que regulan el tema de retiro del personal nombrado en provisionalidad, sino con todo un desarrollo jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional (C-279 de 2007, SU-556 de 2014 y SIU-917 de 2010) como del Consejo de Estado”.*

---

otras, sentencias, T-800 de 1998MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-884 de 2002 MP: Clara Inés Vargas Hernández; T-1206 de 2004 MP: Jaime Araujo Rentería; y T-392 de 2005 MP: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> C-279 de 2007